



**RE 114 & 116/2020**

**Acuerdo 6/2021, de 21 de enero, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelven los recursos especiales interpuestos por “ALBERTIA SERVICIOS SOCIOSANITARIOS, S.A.” frente a su exclusión de los procedimientos de licitación denominados «Gestión integral de la residencia, centro de día y hogar de personas mayores “Elías Martínez Santiago”» y «Gestión integral de la residencia y centro de día de personas mayores “Las Fuentes” de Zaragoza», promovidos por el Instituto Aragonés de Servicios Sociales.**

## **I. ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fecha 10 de septiembre de 2020 fueron remitidos, para su inserción en el Diario Oficial de la Unión Europea (en adelante, DOUE), los anuncios de licitación de los procedimientos que figuran en el encabezamiento del presente Acuerdo. Dichos anuncios fueron publicados, en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP), el día 15 de septiembre siguiente. Según figura en los citados anuncios, el plazo para presentar proposiciones finalizaba el día 14 de octubre de 2020.

Se trata de dos contratos de servicios sujetos a regulación armonizada, tramitados por procedimiento abierto, con varios criterios de adjudicación y un valor estimado de 22 716 346,15 y 9 543 269,23 euros, respectivamente.

**Segundo.-** En la tramitación del procedimiento, la Mesa de contratación, reunida los días 3 y 6 de noviembre de 2020 acordó –entre otras decisiones– la exclusión de la oferta de la ahora recurrente en ambos procedimientos de



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

contratación, por no superar el umbral mínimo establecido con los criterios dependientes de juicio de valor.

**Tercero.-** Los días 18 y 23 de noviembre de 2020 fueron presentados, a través del Registro Electrónico del Gobierno de Aragón y ante el registro de este Tribunal, respectivamente, sendos escritos de recurso especial en materia de contratación por don A.M.R., en nombre y representación de la mercantil “ALBERTIA SERVICIOS SOCIOSANITARIOS, S.A.”, frente a las actuaciones reseñadas en el Antecedente anterior. En atención a su orden de llegada, a los recursos presentados les fueron asignados los números 114 y 116/2020.

Ambos recursos manifiestan su disconformidad con la exclusión de ambos procedimientos. Manifiesta que sus ofertas deberían haber obtenido una mayor puntuación en aplicación de los criterios sujetos a valoración previa y, por tanto, haber superado el umbral exigido para no ser excluidas de la licitación.

En defensa de dichas ofertas, interesa la anulación de sendos actos de exclusión y, por ende, la readmisión de aquéllas a los procedimientos de licitación para la valoración de los criterios ponderables automáticamente. Subsidiariamente, solicita la anulación de dichos procedimientos.

**Cuarto.-** Con fechas 19 y 23 de noviembre de 2020 se dio traslado de los recursos al órgano de contratación, que remitió los días 23 y 24 de noviembre siguientes los expedientes de contratación junto con los informes a que alude el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

**Quinto.-** El día 19 de noviembre de 2020 este Tribunal, al amparo de lo dispuesto en el artículo 51.2 de la LCSP, requirió a la recurrente –a través del



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

Sistema de Notificaciones Telemáticas del Gobierno de Aragón– la subsanación de los escritos de recurso, siendo atendido tal requerimiento el día 23 de noviembre siguiente.

**Sexto.-** Con fechas 23 y 25 de noviembre de 2020 fue otorgado, a la recurrente y demás interesados en el procedimiento –a través del Sistema de Notificaciones Telemáticas del Gobierno de Aragón–, trámite de audiencia sobre la posible existencia de una causa de inadmisión de los recursos números 115 y 117/2020, respectivamente, prevista en el artículo 21.2.c) de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón (en adelante, LMMCSPA). No se han recibido alegaciones.

**Séptimo.-** El día 8 de enero de 2021 este Tribunal, al amparo de lo dispuesto en el artículo 28.3 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, requirió al órgano de contratación para que completase ambos expedientes de contratación, siendo atendido tal requerimiento el día 13 de enero siguiente.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Con carácter preliminar este Tribunal quiere reseñar que, analizados los escritos de los recursos, en ambos se aprecia identidad tanto en cuanto al objeto como a los sujetos de los dos, siendo los argumentos de fondo idénticos, por lo que cabe abordar su resolución de manera conjunta, pues entre ellos existe la identidad sustancial o íntima conexión a que se refiere el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), por lo que procede, en aras del principio de economía procedimental, acumular los dos recursos para su resolución en un único procedimiento y mediante un solo Acuerdo, conforme se establece en el artículo 13 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

Por tanto, siendo la acumulación de diversos recursos administrativos una facultad del órgano competente para su resolución que puede acordar por propia iniciativa, este Tribunal decide acordarla respecto de los recursos 114 y 116/2020 para su resolución conjunta en un solo Acuerdo.

**SEGUNDO.-** Se acredita en el expediente la legitimación de “ALBERTIA SERVICIOS SOCIO SANITARIOS, S.A.” para interponer recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

También queda acreditado que los recursos se han interpuesto frente a la licitación de sendos contratos de servicios cuyo valor estimado es superior a 60 000 euros, por lo que incumbe a este Tribunal administrativo su resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.2.a) de la LMMCSPA, y se dirigen –en ambos casos– contra el acto de exclusión de un licitador, actuación específicamente contemplada entre las susceptibles de impugnación ex artículo 44.2.b) de la LCSP.

Los recursos se han interpuesto en tiempo y forma según consta en el actuado.



**TERCERO.-** Una vez verificados los requisitos para la admisión de los recursos, procede entrar a valorar los motivos sobre el fondo en que se fundan los mismos, que son coincidentes; éstos, pese a ser varios, giran en torno a uno solo: la incorrecta ponderación de la parte técnica de su oferta (Sobre “Dos”) en los dos procedimientos que –a juicio de la recurrente–, además de haber sido infravalorada (lo que dio lugar a su exclusión por no alcanzar el umbral mínimo exigido en los pliegos que rigen sendas licitaciones), se produjo en contra de los parámetros legales y de la regulación contenida en dichos pliegos –en particular, lo previsto en el Anexo XI del Pliego de Cláusulas Administrativas (en adelante, PCAP)– así como en claro quebranto de la doctrina sentada por los órganos encargados de la resolución de recursos contractuales sobre el contenido de los informes técnicos de evaluación de los criterios dependientes de juicio de valor; de ahí que la parte actora sostenga la falta de motivación en la actuación del órgano de contratación junto a la indefensión que se le ha irrogado, por desconocer los concretos argumentos de la ponderación de sus ofertas.

Con respecto a éstas, dedica buena parte de los escritos de recurso a desgarnar su contenido rebatiendo uno a uno los términos en que se expresan sendos informes técnicos de valoración –reseñando singularmente el hecho de que, en varios apartados, las mismas consideraciones no se traducen en igual puntuación–, e incidiendo en que debería haber superado en los dos procedimientos el umbral previsto en el citado Anexo XI; por ésta y otras razones, considera disconformes a Derecho ambos actos de exclusión.

De contrario, el órgano de contratación sostiene –en su informe evacuado por mor del artículo 56.2 de la LCSP– que se ha producido un error en la valoración de las ofertas de la recurrente, pues en él se viene a reconocer que «(..) *las valoraciones asignadas a la empresa excluida en el apartado de criterios subjetivos podrían inducir a inseguridad jurídica e imposibilidad de comparación*



*con los demás licitadores por la escasa motivación que debiera asociarse a cada una de las asignaciones numéricas efectuadas en cada uno de los apartados ponderables», señalando que procede desistir de la adjudicación, con retroacción de actuaciones para la convocatoria de una nueva licitación. Es decir, que se acogen las pretensiones de la parte actora.*

Ahora bien, fue preciso que este Tribunal –ante la falta de datos en virtud de los cuales el citado órgano había llegado a tal conclusión– procediera a requerirle según se indica en el Antecedente de hecho séptimo, al objeto de disponer de cuantos elementos fácticos sean necesarios para formar un criterio fundado en solución de la controversia suscitada.

Tras el meritado requerimiento, se ha aportado nuevo informe por parte del órgano de contratación, así como otros dos informes –uno por licitación– emitidos por el Jefe de Sección de Gestión de la Calidad de Centros y Servicios en los que viene a revisarse, apartado a apartado, la puntuación otorgada en sendos informes técnicos de valoración obrantes en los expedientes de contratación y, más importante aún, a concluirse que las ofertas de la recurrente –a causa de la puntuación que, como mínimo, tendrían que haber obtenido– no deberían haberse excluido. Y esta conclusión, añade el órgano de contratación, sería extrapolable a otras proposiciones –además de a las de la actora– ya que, en el segundo informe recabado a requerimiento de este Tribunal, postula que *«(..) podría haber afectado a otros licitadores en las puntuaciones globales obtenidas por todos y cada uno de ellos en esta fase del procedimiento, y en consecuencia a la ulterior propuesta de adjudicación».*

Así las cosas, ante el reconocimiento del error advertido –y admitido– por el órgano de contratación, procede traer a colación el Acuerdo 71/2018, de 9 de agosto, de este Tribunal administrativo, en el que se cita la Resolución 160/2018, de 1 de junio, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, para analizar las consecuencias de las alegaciones



del citado órgano, dado que implican un reconocimiento de la pretensión de la recurrente, de acuerdo con el siguiente detalle:

*«El efecto de dicho reconocimiento no está expresamente previsto en la normativa reguladora del recurso especial en materia de contratación, que se remite en lo no previsto en ella a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin que en la citada ley tampoco se regule este reconocimiento de la Administración a las pretensiones de la recurrente, pues dicho reconocimiento solo puede concurrir en aquellos supuestos en que la Administración es parte en un procedimiento cuya resolución corresponde a otra instancia distinta.*

*Lo más similar lo encontramos en el proceso contencioso-administrativo, en cuya regulación el reconocimiento de las pretensiones de la recurrente por el órgano administrativo equivale a un allanamiento que pone fin al proceso, salvo que ello suponga “infracción manifiesta del ordenamiento jurídico” (artículo 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa)».*

De manera que –en lo concerniente a la valoración de la proposición de la actora– dicho órgano se aviene a lo interesado por ésta; o lo que es lo mismo, está aquietándose a sus pretensiones y, al no existir una regulación de dicha figura en nuestro ordenamiento jurídico administrativo ni contractual, cabe acudir al artículo 75.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, como criterio interpretativo, con arreglo al cual: *«(..) producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oírán por plazo común de diez días, dictando luego la sentencia que estime ajustada a Derecho».*





Y ello obliga a este Tribunal a valorar el fondo de los motivos aducidos en sendos escritos de recurso y a examinar que tal allanamiento no constituya infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, tal y como se razonó en su Acuerdo 14/2020, de 7 de febrero, si bien –de constatarse lo relatado por el órgano de contratación– la acogida de ese motivo de recurso no haría necesario el análisis de los restantes contenidos en el mismo.

Procede, así, reproducir las reglas cuya aplicación es cuestionada por la actora, idénticas en ambos procedimientos; se trata del Anexo XI de sendos PCAP, denominados `Criterios de adjudicación subjetivos sujetos a evaluación previa`, cuyo tenor literal para los dos es el siguiente:

**«ANEXO XI**

**CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN SUBJETIVOS SUJETOS A EVALUACIÓN PREVIA**

**(SOBRE DOS)**

**(Especificar para cada lote, en su caso)**

<b>CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN</b>	<b>PONDERACIÓN</b>
<p>1- <b>CRITERIO: PROYECTO DE GESTIÓN DEL CENTRO</b> <i>Los interesados presentarán una memoria técnica en la que se describa la propuesta de modelo de atención y gestión de los servicios, así como los recursos que aportarán en su caso para el desarrollo de los mismos. Esta memoria deberá ser original, adaptada a la realidad concreta de los servicios licitados y con una extensión máxima de 80 páginas en total, con letra Arial 11, interlineado sencillo y márgenes laterales no inferiores a 2,5 cm., no procediéndose a leer ni valorar a partir de la página 81. La estructura de la memoria respetará el siguiente esquema:</i></p> <ul style="list-style-type: none"><li>- <i>Presentación del proyecto, propuesta general.</i></li><li>- <i>Modelo de atención y propuestas para su desarrollo.</i></li><li>- <i>Modelo de gestión y propuestas para su desarrollo.</i></li><li>- <i>Mantenimiento del centro y propuestas de adaptación de contextos y ambientes.</i></li></ul> <p><i>El criterio de la Memoria de la oferta se valorará cualitativamente, según la siguiente tabla:</i></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <i>Adecuación de la memoria en forma y contenido general. 1 punto</i></li><li>• <i>Objetivos, criterios de organización y propuesta general. 4 puntos</i></li><li>• <i>Descripción de los principales elementos del modelo de atención propuesto y su aplicación en los servicios licitados. 16 puntos</i></li><li>• <i>Descripción de los diferentes elementos del sistema de gestión, seguimiento y evaluación. 17 puntos</i></li><li>• <i>Propuesta y compromisos de mantenimiento general y adaptación de los contextos físicos y ambientales. 8 puntos</i></li><li>• <i>Otros aspectos que favorezcan la prestación del servicio. 3 puntos</i></li></ul> <p><b>UMBRAL MÍNIMO EXIGIBLE</b></p> <p><i>Se establece como umbral mínimo para continuar en el proceso selectivo, la obtención de al menos el 50 % del máximo posible para el conjunto de los criterios del sobre.2. Dicho umbral podrá reducirse hasta un mínimo del 40%, en el caso de que con la aplicación del 50% no pasen a la valoración económica al menos 3 propuestas. La reducción será paulatina hasta que</i></p>	<p><b>49 puntos</b></p>





## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

<i>pasen en corte 3 propuestas. En ningún caso podrá pasar a la fase siguiente una oferta cuya valoración en este apartado sea inferior al 40%</i>	
<b>TOTAL</b>	<b>49 puntos</b>

- Comité de Expertos: (Composición)*
  - Organismo Técnico especializado (Nombre)*
- (...)

Por último, corresponde aludir a los informes técnicos de evaluación de los criterios dependientes de juicio de valor obrantes en sendos expedientes a fin de corroborar si su contenido se ajusta a las pautas fijadas por este Tribunal y de comprobar, en consecuencia, si el criterio del órgano de contratación con su actuación queda dentro –o no– de la denominada discrecionalidad técnica.

Pues bien, del tenor de dichos informes se desprende que quienes los emitieron se limitaron a otorgar puntuación en cada uno de los apartados previstos en el Anexo del PCAP recién extractado, así como en diversos subapartados en desarrollo de los anteriores, sin ninguna razón o justificación del por qué de tales puntos. Es decir, en aquéllos única y exclusivamente se indica el apartado –y subapartado– en cuestión, junto con la puntuación a otorgar.

De esta manera, se ha constatado que los citados informes de valoración no se atienen a la doctrina sentada al respecto por este Tribunal en Acuerdos como el 52/2018, de 29 de junio, donde se afirma lo siguiente: *«(..) conviene en este punto recordar que la finalidad del recurso especial es exclusivamente el control del cumplimiento de los principios y trámites legales, de tal manera que no es posible la sustitución del juicio técnico del que analiza la adecuación de las propuestas a los requerimientos técnicos y realiza su valoración, en tanto se cumplan las formalidades jurídicas, exista motivación y la misma resulte racional y razonable. Por lo demás, este mismo criterio es igualmente*



*defendido por el TACRC ya en su Resolución 176/2011, de 29 de junio, en la que se advierte que cuando se tratan cuestiones que evalúan criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos mediante la aplicación de criterios jurídicos. En definitiva, incumbe a este Tribunal verificar si se han seguido los trámites procedimentales y competenciales, respetado los principios de la contratación, y comprobado que, no existiendo un error material, las valoraciones de las propuestas se ajustan a los cánones de la discrecionalidad técnica y cuentan con una motivación adecuada y suficiente (por todos, el Acuerdo 23/2012, de 28 de junio).*

*Además, respecto a los informes técnicos de valoración, este Tribunal ya extrajo, en su Acuerdo 98/2015, de 13 de noviembre, en atención a los criterios jurisprudenciales del Tribunal Supremo que se contienen en las Sentencias en él reseñadas, las exigencias que un Informe técnico de valoración ha de reunir; son las siguientes:*

- 1ª) expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico;*
- 2ª) consignar los criterios de valoración cualitativa que se utilizarán para emitir el juicio técnico; y,*
- 3ª) expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un candidato frente a los demás».*

Por tanto, los informes técnicos de valoración obrantes en los expedientes administrativos no cumplen con la denominada doctrina de la discrecionalidad técnica. Así, en el presente caso este Tribunal ha de admitir el allanamiento del órgano de contratación, pero no puede acoger la pretensión principal de la actora sino la subsidiaria, puesto que pese a que procede estimar el motivo analizado y anular las actuaciones impugnadas, sin embargo no es posible atender su pretensión de retrotraer las actuaciones al momento de valoración de las ofertas, habida cuenta de que, al conocerse el contenido de las ofertas



económicas que se incluían en sendos Sobre “Tres”, queda imposibilitada tal retroacción, y debe anularse, por tanto, la licitación.

Y es que, como este Tribunal tuvo ocasión de enunciar en su Acuerdo 64/2019, de 20 de mayo: *«(...) el artículo 146.2 de la LCSP establece la obligación de que la evaluación de las ofertas conforme a criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realice tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia. Esta valoración de las ofertas se desarrolla, en consecuencia, en dos fases; primero los criterios sujetos a juicio de valor y después los criterios evaluables de forma automática. Así, el artículo 26 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, dedicado a la presentación de documentación relativa a los criterios de adjudicación ponderables en función de un juicio de valor, establece que «la documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor debe presentarse, en todo caso, en sobre independiente del resto de la proposición con objeto de evitar el conocimiento de esta última antes de que se haya efectuado la valoración de aquéllos». Y ello responde a la necesidad de observar el principio de igualdad de trato entre los licitadores.*

*La situación de desigualdad entre los licitadores se produce cuando el órgano de contratación, en el momento de evaluar los criterios basados en juicio de valor, tiene conocimiento previo de la oferta de algún licitador respecto de los elementos evaluables mediante la aplicación de fórmulas.*

*Considera este Tribunal administrativo, que la consecuencia derivada de esta actuación, en la que se aprecia un quebrantamiento del deber esencial de secreto de las proposiciones económicas al conocerse la oferta económica de la adjudicataria, no puede implicar dejar subsistentes los trámites celebrados con anterioridad; sino la anulación de todo el procedimiento de adjudicación del contrato.*



*Así lo ha establecido también el TACRC, y es constante su doctrina en el sentido de que el conocimiento de la documentación relativa a los criterios de adjudicación que se aplican mediante fórmulas, previo a la valoración de los criterios de adjudicación que dependen de juicio de valor, puede afectar al resultado de la licitación, al crear una situación de desigualdad entre los licitadores.*

*Cabe citar, a modo de ejemplo, sus Resoluciones 146/2011, de 25 de mayo, 266/2012, de 28 de noviembre, y 553/2014, de 18 de julio. En concreto, en la Resolución 266/2012, en un supuesto en el que la Mesa de contratación ya había procedido a abrir el Sobre “Tres” de los licitadores que no resultaron excluidos en la fase anterior (la de valoración de la documentación del Sobre “Dos”), llega a la conclusión de que en tales condiciones no cabe otra alternativa que anular el procedimiento de licitación, debiendo convocar uno nuevo en el que todos los licitadores dispongan de igual trato en el examen y valoración de sus proposiciones. En dicha Resolución, cuyos términos hace suyos este Tribunal, se afirma que «esto es así porque si se valorasen ahora las ofertas técnicas de criterios sujetos a valoración mediante juicio de valor de la recurrente y del resto de empresas anteriormente excluidas, y se abriesen los sobres nº 3 de esos licitadores, la Comisión Asesora efectuaría la valoración de estas ofertas conociendo ya las proposiciones de evaluación automática formuladas por los otros licitadores que no fueron excluidos, incluso la puntuación obtenida por éstos en cada fase, infringiéndose así los principios de igualdad de trato y no discriminación consagrados en el TRLCSP».*

Así las cosas, en el presente caso, tal y como se ha puesto de manifiesto, el órgano de contratación se allana a las pretensiones de la recurrente lo que determina que hubo una inadecuada ponderación de los criterios de adjudicación del contrato dependientes de juicio de valor, de tal forma que no resulta contrario a los intereses públicos, una vez comprobada la existencia de la vulneración del artículo 146 de la LCSP, según se ha expuesto, que este



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

Tribunal no puede oponer nada respecto al allanamiento del órgano de contratación, por lo que procede estimar el recurso interpuesto al concurrir tal infracción.

No obstante, tal y como se ha señalado, no es posible atender la pretensión de la actora de retrotraer las actuaciones al momento de valoración de las ofertas, habida cuenta de que, al conocerse el contenido de la oferta económica que se incluía en el Sobre “Tres”, queda imposibilitada tal retroacción, y debe anularse, por tanto, la licitación y así lo viene manteniendo este Tribunal administrativo, por todos, en el Acuerdo 107/2020, de 21 de diciembre.

En virtud de cuanto precede, y al amparo de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP, así como en los artículos 2, 17 y siguientes de la LMMCSPA, previa deliberación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por mayoría de sus miembros, adopta el siguiente

### III. ACUERDO

**PRIMERO.-** Acumular la tramitación de los recursos especiales en materia de contratación presentados por la mercantil “ALBERTIA SERVICIOS SOCIOSANITARIOS, S.A.” frente a sendas exclusiones de los procedimientos de licitación denominados «Gestión integral de la residencia, centro de día y hogar de personas mayores “Elías Martínez Santiago”» y «Gestión integral de la residencia y centro de día de personas mayores “Las Fuentes” de Zaragoza», promovidos por el Instituto Aragonés de Servicios Sociales.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

**SEGUNDO.-** Estimar los recursos especiales presentados por la citada mercantil contra las meritadas actuaciones, anulándolas y ordenando al órgano de contratación que proceda con arreglo a lo expuesto en el Fundamento de Derecho Tercero del presente Acuerdo.

**TERCERO.-** Notificar este Acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

**CUARTO.-** El órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón de las actuaciones habidas en cumplimiento del presente Acuerdo.

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos, en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.